



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por el artículo 117, 118 y 171 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO

I. TEMA A TRATAR

En virtud de las competencias señaladas en la legalidad sustancial del presente acto administrativo, al gobernador del Departamento de Bolívar le corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los disciplinados EMIRSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO y MARYURIS ARDILA CARDENAS, para que se surta el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido el 9 de Diciembre de 2021, por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, por medio del cual se les declaró disciplinariamente responsable y se le impusieron las sanciones de SUSPENSION en los cargos que ocupan por un lapso de OCHO (8) meses, por haber incurrido en Falta GRAVE a título de CULPA.

II. ANTECEDENTES

El doctor **ZAFIR IGLESIAS CORREA** en su condición de Director Administrativo de Planta de la Secretaría de Educación del departamento de Bolívar, informó a través del oficio GOBOL-18-003064 sobre la ocurrencia de presuntas irregularidades por parte de docentes vinculados con la entidad, consistentes en la presentación a la Secretaria de Educación de títulos de Pre-gradados falsos para poder acreditar los requisitos exigidos para tomar posesión como DOCENTES DE AULA, indicó además que las universidades informan, que las personas relacionadas **"NO SE**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

ENCUENTRAN" consignadas en los archivos y libros de registro académicos de egresados, que se llevan y guardan en esta dependencia.

La oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, a través de auto calendado 15 de marzo de 2018, ordenó la apertura de Indagación preliminar contra los señores ERMINSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO Y MARYURIZ ARDILA CARDENAS, en su calidad de docentes de Aula vinculados a la secretaria de Educación Departamental de Bolívar; con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, establecer si constituía falta disciplinaria, identificar e individualizar a los servidores públicos responsables y establecer si se ha actuado o no al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Mediante Auto de fecha 23 de Diciembre de 2019 se ordenó tramitar la actuación disciplinaria de radicado OD-031-V-2018, a través del PROCEDIMIENTO VERBAL previsto en el Capítulo I Título XI del Libro IV de la Ley 734 de 2002, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 58 de la ley 1474 de 2011, segundo inciso en el que señala que el procedimiento verbal se aplicará para las faltas gravísimas del artículo 48 entre tales la del numeral 56, observando las formalidades del procedimiento.

En esa ocasión se formuló a los disciplinables el siguiente cargo único así:

"A. *CARGO ÚNICO FORMULADO a ERMINSON CADENA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.851.762 en la condición anotada, se le reprocha disciplinariamente el hecho de presuntamente haber aportado documentos falsos a la Gobernación de Bolívar – Secretaria de Educación Departamental, consistente en copia del diploma y de acta de grado No.054 de fecha 12 de Diciembre de 2013, expedidos supuestamente por la Universidad del Atlántico en los que se daba cuenta de otorgamiento del título de licenciado de Matemáticas, ello con el fin de obtener posesión del cargo de Docente de aula Código 9001, Grado 2A, de la Institución Educativa La Victoria, sede San Juan Medio del Municipio de Cantagallo - Bolívar, en el nivel SECUNDARÍA, en el AREA de MATEMÁTICAS, adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, para el cual había sido nombrado en provisionalidad mediante Decreto No.237 de febrero 9 de 2017 por el Gobernador de Bolívar y el Secretario de Educación de Bolívar; posesión de dicho cargo que efectivamente se*



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

materializó al día 13 de Febrero de 2017 a través de acta de dicha fecha No.2017-252 (...)

B. CARGO ÚNICO FORMULADO a DEIVI PEINADO LOBO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.984.725 en la condición anotada, se le reprocha disciplinariamente el hecho de Presuntamente haber aportado documentos falsos a la Gobernación de Bolívar – Secretaria de Educación Departamental, consistente en copia del diploma y de acta de grado No.066 de fecha 12 de Diciembre de 2013, expedidos supuestamente por la Universidad del Atlántico en los que se daba cuenta de otorgamiento del título de licenciado en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, ello con el fin de obtener posesión del cargo de Docente de aula Código 9001, Grado 2A, de la Institución Educativa La Victoria, sede el Caguí del Municipio de Cantagallo - Bolívar, en el nivel SECUNDARÍA, en el AREA de MATEMÁTICAS, adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, para el cual había sido nombrado en provisionalidad mediante Decreto No.82 de febrero 8 de 2017 por el Gobernador de Bolívar y el Secretario de Educación de Bolívar; posesión de dicho cargo que efectivamente se materializó al día 10 de Febrero de 2017 a través de acta de dicha fecha No.2017-120. (...)

C. CARGO ÚNICO FORMULADO a MAYURIZ ARDILA CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No.28.070.306 en la condición anotada, se le reprocha disciplinariamente el hecho de Presuntamente haber aportado documentos falsos a la Gobernación de Bolívar – Secretaria de Educación Departamental, consistente en copia del diploma y de acta de grado No.133 de fecha 12 de Diciembre de 2013, expedidos supuestamente por la Universidad del Atlántico en los que se daba cuenta de otorgamiento del título de licenciado en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, ello con el fin de obtener posesión del cargo de Docente de aula Código 9001, Grado 2A, de la Institución Educativa La Integrada, del Municipio de San Pablo - Bolívar, en el nivel SECUNDARÍA, en el AREA de MATEMÁTICAS, adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, para el cual había sido nombrada en provisionalidad mediante Decreto No.403 de febrero 13 de 2017 por el Gobernador de Bolívar y el Secretario de Educación de Bolívar; posesión de dicho cargo que efectivamente se materializó al día 21 de Febrero de 2017 a través de acta de dicha fecha No.2017-339."



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

Como normas que tipifican la conducta y presuntamente vulneradas se citó la Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 56. Falta que fue calificada provisionalmente como gravísima a título de dolo.

El día 1 de Octubre de 2020, el jefe de la oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, instaló la Audiencia Pública (Fl.272-308). En dicha audiencia asistieron de manera presencial los disciplinados ERMINSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO Y MARYURIZ ARDILA CARDENAS, los cuales Rindieron Versión Libre sobre el objeto del presente proceso disciplinario. (Fl. 275-290), aportaron y solicitaron las pruebas que considerara necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la comisión de la falta disciplinaria imputada en dicha decisión. Además los tres manifestaron al despacho que no contaban con recursos económicos para contratar un abogado de confianza, y solicitaron que fuera nombrado unos representantes de forma oficiosa.

Mediante Actas se posesionaron los Defensores de Oficio las Estudiantes de Derecho de la Universidad de Cartagena DAYANA MARGARITA DIAZ BARRETO en calidad de defensora del disciplinado ERMINSON CADENA SILVA; la estudiante SANDY PAOLA CANCHILA BALLESTAS como defensora del disciplinado DEIVI PEINADO LOBO e IVANNA WHITTINGHAM HERNANDEZ como defensora de la disciplinada MAYURIZ ARDILA CARDENAS, a las cuales se les envió por medios virtuales de manera escaneada todo el proceso disciplinario tramitado hasta ese momento (Fl.339-343).

De esta manera se le dio continuidad a la Audiencia Pública el 5 de agosto de 2021, dándoles la oportunidad a las defensoras de ser escuchadas y de solicitar pruebas, a las que accedió el despacho. Por tanto la continuación de la diligencia fue postergada para el 31 de agosto de 2021, con participación de las defensoras de oficio y de los señores Peinado y Cadena. Dicha diligencia fue suspendida, en vista de que para la fecha no se habían allegado por parte de la Universidad del Atlántico,



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

las respuestas a las pruebas solicitadas. Teniendo que para el 1 de septiembre de 2021 la Universidad del Atlántico envió el correo controldisciplinario@bolivar.gov.co, respuesta a la solicitud de pruebas, anexando certificaciones de fecha 30 de agosto de 2021, proferidas por la señora Zaylaya Torrez Zalazar en calidad de Jefe del Departamento de Admisiones Registro Académico de la Universidad del Atlántico donde consta que:

- "el señor *ERMINSON CADENA SILVA*, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.851.762 **NO SE ENCUENTRA** consignado en los archivos y libros de registros académicos de graduados, que se llevan y guardan en ésta dependencia". (Fl.373)
- "el señor *DEIVI PEINADO LOBO*, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.984.725 **NO SE ENCUENTRA** consignado en los archivos y libros de registros académicos de graduados, que se llevan y guardan en ésta dependencia". (Fl.374)
- "la señora *MAYURIZ ARDILA CARDENAS*, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.070.306 **NO SE ENCUENTRA** consignado en los archivos y libros de registros académicos de graduados, que se llevan y guardan en ésta dependencia". (Fl.375)

El 20 de Septiembre de 2021, se dio continuidad a la diligencia iniciada el 1 de octubre, sin embargo atendiendo a que la información suministrada por la Universidad del Atlántico era incompleta, se suspendió la diligencia y se ordenó requerir a la Universidad y así mismo se decretó oficiar a la Corporación Estudios del Caribe, en aras de determinar si existía un convenio con la Universidad del Atlántico para la fecha de los hechos.

Misma situación se presentó al reanudar la diligencia el 29 de septiembre de 2021, porque faltaba la prueba decretada a la Corporación Estudios del Caribe, sin embargo en diligencia del 2 de Noviembre de 2021 de continuación de la audiencia pública con presencia de las apoderadas y del señor Peinado, se decidió prescindir de las pruebas a la Corporación Estudios del Caribe, en vista de que la información del domicilio que registra el Certificado de Existencia y Representación legal correspondía con la dirección donde fue enviada la correspondencia, la cual fue



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

devuelta por cambio de domicilio, como lo indicó la empresa Tempo Express; así mismo se prescindió de los testimonios decretados de los señores Juan Luis Palacios, Elkin Barahona y Franklin Saavedra, habida cuenta de que se hizo imposible su ubicación en cuanto la Universidad no tenía información de dichos señores.

Por tanto el 9 de noviembre de 2021 las apoderadas de los disciplinados presentaron sus alegatos de conclusión (fl. 412 -413). Finalizada la etapa de alegatos se decretó como fecha para reanudar la presente el día 9 de diciembre de 2021, a efectos de proferir la correspondiente decisión de fondo, disposición que fue notificada en estrados.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Que el fallo impugnado podemos resumirlo en los siguientes términos:

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar luego de adelantadas las etapas del proceso disciplinario, verificadas las pruebas, profirió fallo de primera instancia de fecha 9 de Diciembre de 2021, dentro del proceso disciplinario radicado con el número **OD-0031-I-2018**, seguido contra **EMIRSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO y MARYURIS ARDILA CARDENAS**, en sus condiciones de docentes de aula para la época de los hechos, adscritos a la Secretaría de Educación Departamental.

De esta manera se declaró disciplinariamente responsable a los señores **EMIRSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO y MARYURIS ARDILA CARDENAS**, por haber incurrido en falta Grave a título de Culpa, en su condición de Docentes de la Secretaría de Educación Departamental, para la fecha de los hechos, imponiéndole sanción de suspensión de ocho (08) meses; dentro de la audiencia, las apoderadas judiciales de los disciplinados presentaron y sustentaron recurso de apelación, por tanto el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

Gobernación de Bolívar, concedió los recursos de APELACIÓN en el efecto suspensivo, de conformidad con las previsiones legales consagradas en los artículos 76, inciso tercero, y 115, inciso segundo, de la Ley 734 de 2002.

Que mediante Oficio GOBOL-22-001580 del 19 de enero de 2022, el Jefe de Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, remitió al Despacho del Gobernador, el expediente compuesto por cuatrocientos cincuenta y seis (456) folios particularizados con el radicado OD-031-V-2018, para que se surtan los RECURSOS DE APELACION, contra dicha providencia, los cuales fueron interpuestos por los defensores de los disciplinados **EMIRSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO y MARYURIS ARDILA CARDENAS.**

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Que para resolver el recurso de apelación y en aras de hacer valer las garantías que integran el derecho al debido proceso, este despacho tendrá en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

IV.I Recurso de apelación EMIRSON CADENA SILVA.

Que a folio 456 del cuaderno 3 que hace parte del expediente contentivo del presente proceso, tenemos la apelación presentada en Audiencia celebrada en la Oficina de Control Disciplinario en fecha 9 de Diciembre de 2021, suscrito por la Abogada DAYANA DIAZ BARRETO, en su calidad de defensora de oficio del disciplinado EMIRSON CADENA SILVA.



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

IV.II Sustentación del recurso por parte de la defensa de EMIRSON CADENA SILVA.

La Defensora de Oficio del disciplinado CADENA SILVA, presentó sus argumentos los cuales en un breve resumen se traducen en los siguientes puntos:

1. Afirma: "El despacho no tuvo en cuenta lo ordenado en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, que señala que no se puede proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta y responsabilidad del investigado lo anterior porque debido a la falta de la prueba consistente no se pudo llegar a la certeza, la decisión era favorable por duda razonable por dudas aprobatorias, y se decretaron algunas pruebas que no se realizaron como las pruebas testimoniales, además la prueba se valoró mal y así que solicito el indubio prodisciplinable, duda que se resuelve en favor del reo".
2. Afirma: "que no hubo búsqueda de la prueba como lo señala el artículo 128 que reza que el operador disciplinario debe investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta y la responsabilidad y lo tiende a demostrar su existencia o lo eximen de responsabilidad al investigado".
3. Afirma: "En este proceso hay una duda razonable la cual no se prueba con la posesión del señor Erminson Cadena precisamente este se posesionó confiando en la buena fe de la autenticidad de su título"
4. Solicita la nulidad de la actuación por la causal tercera del artículo 143 y la revocación de la decisión.

IV.III. Recurso de apelación MARYURIS ARDILA CARDENAS

Que a folio 456 del cuaderno 3 que hace parte del expediente contentivo del presente proceso, tenemos la apelación presentada en Audiencia celebrada en la Oficina de Control Disciplinario en fecha 9 de Diciembre de 2021, suscrito por la



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

Abogada IVANNA WHITTINGHAM HERNANDEZ, en su calidad de defensora de oficio de la disciplinada MARYURIS ARDILA CARDENA.

IV.IV Sustentación del recurso por parte de la defensa de MARYURIS ARDILA CARDENAS

La Defensora de Oficio de la disciplinada ARDILA CARDENAS, presento sus argumentos los cuales en un breve resumen se traducen en los siguientes puntos:

1. Afirma: *"interponer el recurso de apelación y el de nulidad debido a que este despacho no siguió el debido proceso, puesto que el trámite verbal debe darse continuidad y celeridad y aquí no se respetaron los términos, demoraron casi dos años para dictar el fallo"*
2. Afirma: *"porque aquí se está fallando con una responsabilidad objetiva porque no se está teniendo en cuenta las condiciones que tiene mi disciplinada Maryuris Ardila Cárdenas, porque ella es una señora que vive en el pueblo y no en la ciudad, no se puede probar la culpabilidad de esta simplemente porque se posesiono en el cargo, así mismo esto basado en el artículo 143 en el numeral 3, así mismo no se tuvo en cuenta lo ordenado en el artículo 142 del código disciplinario único que señala que no se puede proferir fallo, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta y responsabilidad del investigado"*.
3. Afirma: *"que no se pudieron practicar dos pruebas que el despacho no hizo lo suficiente para que esas pruebas se practicasen para dar con el domicilio de los señores que estafaron a las señora Maryuris Ardila Cárdenas. Esta se posesiono en ese cargo bajo la buena fe sin que se le probara esa culpa como lo dije anteriormente, así que esto demuestra que no hubo imparcialidad en el funcionario en la búsqueda de la prueba como lo señala el artículo 128 que reza que el operador disciplinario debe investigar con igual rigor los hechos y circunstancia que demuestre la existencia de la falta y la responsabilidad y los que atiendan a demostrar su existencia o que eximan de responsabilidad al investigado"*.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

4. Afirma: "Así que en este proceso por tanto existe una duda razonable la cual se debe mantener incolume el derecho constitucional a la presunción de inocencia."

IV.V. Recurso de apelación DEIVI PEINADO LOBO

Que a folio 456 del cuaderno 3 que hace parte del expediente contentivo del presente proceso, tenemos la apelación presentada en Audiencia celebrada en la Oficina de Control Disciplinario en fecha 9 de Diciembre de 2021, suscrito por la Abogada SANDY CANCHILA BALLESTAS, en su calidad de defensora de oficio del disciplinado DEIVI PEINADO LOBO.

IV.IV Sustentación del recurso por parte de la defensa de DEIVI PEINADO LOBO.

La Defensora de Oficio del disciplinado PEINADO LOBO, presento sus argumentos los cuales en un breve resumen se traducen en los siguientes puntos:

1. Afirma: *"El despacho no tuvo en cuenta lo ordenado en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, que señala que no se puede proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta y responsabilidad del investigado, porque a la falta de la prueba consistente de que si existía un convenio entre la Universidad del Atlántico y la corporación estudios de caribe, no se puede llegar a la certeza de que se cometió dicha falta"*.
2. Afirma: *"que no hubo imparcialidad de parte de la oficina disciplinaria en la búsqueda de la prueba como lo señala el artículo 128 que esboza que el operador disciplinario debe investigar con igual rigor los hechos y circunstancias"*



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

que demuestren la existencia de la falta y la responsabilidad, y lo que tienda a demostrar su inexistencia o eximan de responsabilidad al investigado."

3. Afirma: *"que en el proceso existe duda razonable lo cual mantiene incolume el derecho constitucional a la presunción de inocencia."*
4. Solicita la nulidad de la actuación por la causal tercera del artículo 143 y la revocación de la decisión.

IV. CONSIDERACIONES

Que con respecto a los argumentos alegados por los defensores de oficio DAYANA DÍAZ BARRETO, SANDY CANCHILA BALLESTAS e IVANNA WHITTINGHAN HERNANDEZ, serán analizados en forma conjunta toda vez que recaen sobre los mismos puntos y citas normativas las cuales estiman violadas, al respecto tenemos las siguientes:

- El artículo 142 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 142. Prueba para sancionar. *No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado".*

Así las cosas, nos referiremos a lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, respecto de la imposición de la sanción, que solo procede cuando obren en la investigación las pruebas que conduzcan a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado, textualmente afirma:

"... Como es de todos sabido el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputada al procesado. Recuérdese que en materia



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

disciplinaria la carga probatoria corresponde a la administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, dependiendo de quién adelante la investigación y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del Disciplinado..."¹

Tenemos claro, que el operador disciplinario debe llegar al convencimiento libre y espontáneo que le permita un juicio de valor sobre la existencia de la conducta disciplinable y la responsabilidad del servidor, teniendo en cuenta que esa libre y lógica apreciación se adquiere con efectivos elementos de prueba.

Que existió tipicidad de la conducta, al encontrar acreditada la certeza sobre la existencia y responsabilidad de los implicados señores ERMINSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO Y MARYURIZ ARDILA CARDENAS, en razón a que los documentos que presentaron ante la Secretaría de Educación Departamental, las acta de grado No. 054 del 12 de Diciembre de 2013, No 066 de 12 Diciembre de 2013 y No. 133 de 12 Diciembre de 2013 expedida por la Universidad del Atlántico, respectivamente, en la cual se hace constar que dicha institución les otorgó el título de LICENCIADO EN MATEMÁTICA, LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN MATEMÁTICAS Y LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN MATEMÁTICAS y los diplomas 0002220, 0002233, 0000415 que lo acreditaba para ejercer la profesión, no correspondían a la realidad por no haberse encontrado en los archivos de la señalada universidad, como lo constata los oficios del 29 de noviembre de 2017, suscritos por la jefe del Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico, título que fue utilizado por los mencionados señores para obtener su nombramiento y posterior posesión como docente en provisionalidad de la planta global de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar.

Que con dicha conducta se transgredieron los principios en los que se sustenta la función administrativa, la moralidad administrativa especialmente, que se concreta la "ilicitud sustancial"; aclarando y reiterando el Despacho, que la presente actuación se ha orientado conforme al cargo imputado a los señor ERMINSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO Y MARYURIZ ARDILA CARDENAS, no respecto del deber funcional derivado del incumplimiento de sus funciones docentes adquiridas con el

¹ Sentencia C-244/96, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

acto de posesión, sino, del hecho propio de haber presentado para efectos de su nombramiento y posesión, como en el cargo docente, un documento que aludía a la condición de profesional como LICENCIADO EN MATEMÁTICA, LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN MATEMÁTICAS Y LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN MATEMÁTICAS, que no correspondía con la realidad, es decir que su conducta se constriñe, a la acreditación de dicho título.

Que con las pruebas decretadas y practicadas en desarrollo del proceso, no logran desvirtuar el cargo único imputado a los disciplinados en el auto de citación a audiencia, y que por tanto solo resta afirmar en grado de certeza, la existencia de la falta disciplinaria atribuida. En tanto se ha probado que el documento aportado ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, por los implicados, que lo acreditaban como LICENCIADO EN MATEMÁTICA, LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN MATEMÁTICAS Y LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN MATEMÁTICAS, respectivamente referido al acta de grado, no es verídica por cuanto no fue expedida por la Universidad del Atlántico, alma mater que "presuntamente" la expidió, con lo que se establece de manera directa su responsabilidad, vulnerando normas de carácter disciplinario al suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir nombramiento y posterior posesión del cargo como Docente de la Secretaría de Educación Departamental.

La conducta aunada a los elementos probatorios obtenidos en el desarrollo de la investigación, han conllevado a la convicción invencible de la comisión de la falta aplicando el principio de la autonomía, por lo que los argumentos presentados por los apoderada, solo se avizoran como un intento que no constituye base sólida para desvirtuar los cargos, pues las pruebas allegadas al mismo dan certeza de lo inexacto de los documentos:

En cuanto al señor EMIRSON CADENA SILVA, se pudo constatar a través de las pruebas aportadas por el disciplinado, que los certificados que reposan a folio 268 y 269 no fueron solicitados directamente a la Universidad del Atlántico como debe ser, sino que se lo entrega el señor Franklin Saavedra Escorcia, conforme lo manifestado en la versión Libre (Fl.287), además se observa que en ningún momento el señor Cadena Silva aporta exámenes realizados en la Licenciatura de matemáticas, no aportó documentos o correos electrónicos que sirvieran de indicios que demostraran



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

que él si cursó en la Universidad del Atlántico dicho programa, además que en la versión libre indicó que había estudiado hasta 6to semestre de "licenciatura en educación básica de ciencias naturales y medio ambiente", así mismo nunca denunció la estafa que el mencionaba realizaron en su contra, nunca conoció el convenio realizado entre la corporación de estudios del Caribe y la Universidad del Atlántico, nunca fue a la Universidad del Atlántico a cerciorarse si existía un convenio, además que no fue a la ceremonia de graduación, con lo cual se concluye que existe con suficiencia elementos probatorios que demuestren la falta de autenticidad del título obtenido, máximo cuando la modalidad en que se dio el programa no se realizan con las reglas normales que la experiencia indica ofrece una Universidad legítimamente constituida.

El señor Cadena tenía la posibilidad de establecer si el título otorgado lo había expedido la Universidad del Atlántico o no, al buscar un debido asesoramiento y haber realizado actos encaminados a tener una información veraz, sin embargo no lo hizo, en la versión libre indicó no comunicarse directamente de manera personal o por medios telefónicos o virtuales con la Universidad del atlántico para verificar si el programa de licenciatura en matemáticas existía, si la universidad tenía convenio con la corporación Estudios del Caribe para cerciorarse de que existía el programa, indicó además no haber solicitado certificado del título obtenido y para reclamar el título, lo hizo a través de un tercero y no él, además entre el año que le fue entregado el presunto título en 2013, hasta el año de la posesión, transcurrieron 3 años y 2 meses, tiempo amplio para verificar que el título lo había proferido la Universidad del Atlántico.

Así es como ERMINSON CADENA SILVA ha venido desempeñando el cargo de Docente de Aula, Código 9001, Grado 2ª, de la Institución Educativa la Victoria, Sede San Juan Medio del Municipio de Cantagallo - Bolívar, en el Nivel SECUNDARIA, en el AREA de MATEMÁTICAS, adscrito a la secretaria de Educación Departamental de Bolívar, sirviéndose para la toma de la posesión y ejercicio en el mismo de información y documentos falsos que daban cuenta de su supuesta condición de Licenciado en Matemáticas de la Universidad del Atlántico, cuando en realidad no lo era; título que además le era exigible para poder acceder al cargo para el cual había sido nombrado en provisionalidad.

Entre tanto lo que corresponde a la responsabilidad de DEIVI PEINADO LOBO, se observa frente a las pruebas aportadas por el disciplinado que los certificados de



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

notas, y los recibos hacen alusión a la Diócesis de Magangué, y las copias de unos correos con el señor Juan Luis Palacios y otros documentos tienen el membrete de la Corporación Estudios del Caribe, lo cual no hacen alusión al título entregado por la Universidad del Atlántico (Fl.240-253), el disciplinado en dichas pruebas no solicita directamente a la Universidad del Atlántico como debe ser información sobre el título de Licenciado en educación básica con énfasis en matemáticas.

Se observa además que en ningún momento el señor Deivis Peinado Lobo aporta exámenes realizados en la Licenciatura que realizó, ni documentos o correos electrónicos que sirvieran de indicios que demostraran que él si cursó en la Universidad del Atlántico dicho programa, además que en la versión libre indica no haber denunciado el engaño, y nunca haber conocido el convenio realizado entre la corporación de estudios del Caribe y la Universidad del Atlántico, tampoco se cercioró con la Universidad del Atlántico si existía un convenio, además que no fue a la ceremonia de graduación.

La certificación de estudios allegadas (Fl 241) corresponde al Instituto Internacional de Teología a Distancia, indica que en el año de 2012 cursa octavo semestre de Licenciatura en Ciencias Religiosas y Ética, las pruebas allegadas solo darían cuenta de que el señor Peinado pudo haber accedido a un título profesional que no se realizaba con las reglas normales que la experiencia indica, cuando es ofrecido por una universidad legítimamente constituida, máxime cuando expresa que la institución con la que tenía convenio inicialmente es la Juan de la Castellana, posteriormente es con la Javeriana, pero que no aceptaron tal propuesta por tener que cursar 2 semestres más, porque a su juicio era injusto perder una materia y tener que matricularla nuevamente, entonces es cuando toman la decisión de escoger la universidad que ha bien quisieran, por tanto comenzaron a buscar unas universidades que los acogieran porque querían graduarse más rápido.

Así las cosas el señor Peinado tenía la capacidad de actualizar el conocimiento en aras de establecer si el título otorgado lo había expedido la Universidad del Atlántico o no, al buscar un debido asesoramiento y haber realizado actos encaminados a tener una información precisa con las entidades competentes, sin embargo no lo hizo, pues indicó en la versión libre no haberse comunicado directamente de manera personal o por medios telefónicos o virtuales con la Universidad del Atlántico, para verificar si el programa de licenciatura en matemáticas existía, si la universidad tenía convenio con



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

la corporación Estudios del Caribe, para cerciorarse de que existía el programa y para reclamar el título lo hizo un tercero y no él, además entre el año que le fue entregado el título y la fecha de posesión, transcurrieron 3 años y 2 meses, tiempo éste suficiente para que el disciplinado verificara el título proferido por la Universidad del Atlántico.

Así es como DEIVI PEINADO LOBO ha venido desempeñando el cargo de docente de aula, Código 9001, Grado 2ª, de la Institución Educativa La Victoria, sede el Cagui del Municipio de Cantagallo-Bolívar, en el Nivel SECUNDARIA, en el Área de MATEMÁTICAS adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, sirviéndose para la toma de la posesión y ejercicio en el mismo de información y documentos falsos que daban cuenta de su supuesta condición de Licenciado en Educación Básica con énfasis en Matemáticas de la Universidad del Atlántico, cuando en realidad no lo era; título que además le era exigible para poder acceder y ejercer el cargo para el cual había sido nombrado en provisionalidad.

En lo que respecta a la señora MARYURIZ ARDILA CARDENAS, se observa frente a las pruebas aportadas por la disciplinada para justificar su actuación, un certificado laboral, unos comprobantes de ingreso del Departamento Diocesano de Magangué, unos exámenes referente a unos temas de ciencias religiosas, ética y valores, que no hacen alusión a la licenciatura básica con énfasis en matemáticas, acta de grado y diploma de un programa cursado en la corporación estudios del caribe sobre Atención a la primera infancia y un certificado de notas de la Universidad del atlántico en la licenciatura básica con énfasis en matemáticas, entre otros (FI.198-239, 254-262),

No obra prueba en el expediente de que la disciplinada solicitara directamente a la Universidad del Atlántico como debe ser información sobre el título de Licenciado en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, además no aporta exámenes realizados en la licenciatura básica con énfasis en matemáticas, u otros documentos o correos electrónicos que sirvieran de indicios que demostraran que ella si cursó en la Universidad del Atlántico dicho programa, además que en la versión libre indicó haberse inscrito para estudiar ciencia religiosas con el Instituto de Teología San Juan de Castellano, y al terminar ocho semestres de ver materia, quedarían listos para graduarse sin embargo el delegado de la Universidad Javeriana de Bogotá les indicó que debían cursar 4 semestres virtuales, pero por diferentes causas no pudieron acceder a ello.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

Por tanto las pruebas allegadas solo dan cuenta de que la señor ARDILA pudo haber accedido a un título profesional que no se realizaba con las reglas normales que la experiencia indica, cuando es ofrecido por una universidad legítimamente constituida, máxime cuando expresa que la institución con la que tenía convenio inicialmente es la Juan de la Castellana, posteriormente es con la Javeriana en una ciencia que dista de la ciencias Matemáticas.

Así es como MAYURIZ ARDILA CARDENAS ejerció el cargo de docente de Aula, Código 9001, Grado 2ª, de la Institución Educativa la Integrada del Municipio de San Pablo – Bolívar, en el Nivel SECUNDARIA, en el Área de MATEMATICAS adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar por el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2017 al 29 de mayo de 2017, sirviéndose para la toma de la posesión y ejercicio en el mismo de información y documentos falsos que daban cuenta de su supuesta condición de Licenciada de Educación Básica con énfasis en Matemáticas de la Universidad del Atlántico, cuando en realidad no lo era; título que además le era exigible para poder acceder al cargo para el cual había sido nombrado en provisionalidad temporal.

De esta manera que el análisis realizado por el operador disciplinario de primera instancia, frente a lo preceptuado en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, se expone de la siguiente manera, en cuanto a la tipicidad, se señaló a los disciplinados, está encuadrado en el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, siendo estas faltas gravísimas que al texto señala: **"suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa"**.

Como podemos observar, la norma en mención no admite ningún tipo de interpretación extensiva, pues es clara al exigir que el servidor al momento de posesionarse, ascender o ser incluido en carrera administrativa **debe suministrar documentos idóneos, verídicos concordantes con la realidad.**

Es necesariamente acudir a las causales que excluyen de responsabilidad disciplinaria a un investigado y que de manera expresa se señalan en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, pero luego de examinarlas, esta instancia observa que en el caso de los señores EMIRSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO y MAYURIZ ARDILA



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

CARDENAS, no existe prueba para mostrar que su actuar se encuentra inmerso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad disciplinaria.

Entonces al afirmar los apoderados que no hay certeza de la comisión de la falta, ni obra prueba de ellos, este despacho se permite indicar que se encuentra demostrado dentro del proceso que los títulos profesionales presentados por los investigados para acceder a la vinculación de los cargos en cuyas calidades se investiga, no son verídicos y por tanto no corresponden a la realidad, en tanto los mismos no fueron expedidos por la Universidad que debía acreditarlos que era la Universidad del Atlántico, con lo que se establece de manera directa la responsabilidad de EMIRSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO y MAYURIZ ARDILA CARDENAS quienes vulneraron normas de carácter disciplinario al suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir nombramiento y posterior posesión del cargo como Docente de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

Todos estos elementos y los demás que obran dentro del proceso, debidamente explicados dentro del fallo de primera instancia, precisando y explicando ampliamente el régimen especial aplicable a los docentes, lo que permitió al ente disciplinario encuadrar exactamente la conducta desplegada por los mismos dentro del presente caso.

Es de anotarse que dentro de todo este contexto, el comportamiento irregular que se atribuyó a los disciplinados afectó sustancialmente el deber funcional que les correspondía en virtud de la relación de sujeción con el estado, acorde con los principios constitucionales o legales que rigen la función administrativa.

- En lo que respecta a la búsqueda de la prueba como lo señala el artículo 128 que reza que el operador disciplinario debe investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta y la responsabilidad y lo tiende a demostrar su existencia o lo eximen de responsabilidad al investigado, como se indicó anteriormente, que la conducta aunada a los elementos probatorios obtenidos en el desarrollo de la investigación, han conllevado a la convicción invencible de la comisión de la falta aplicando el principio de la autonomía.

De esta manera que lo elementos que permitieron la demostración del cargo



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

formulado a los disciplinados obran en el expediente, que luego de un análisis integral permite inferir que los disciplinados incurrieron en una conducta irregular constitutiva de falta disciplinaria, al suministrar documentos que contenían información que no correspondía a la realidad para obtener nombramiento y posterior posesión como Docentes, lo cual en su consideración constituye falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Por tanto de las pruebas recolectadas en el proceso y de los oficios remitido por la Secretaría de Educación del Departamento, se determinó que los señores EMIRSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO y MAYURIZ ARDILA CARDENAS fueron nombrados respectivamente, en provisionalidad mediante Decreto 0237 de 9 de febrero de 2017, como Docente de Aula, Código 9001, en el nivel Secundaria – área Matemáticas en la Institución Educativa la Victoria, sede San Juan Medio del Municipio de Cartagallo – Bolívar; en provisionalidad mediante el Decreto 82 de 9 de febrero de 2017, como docente de Aula, Código 9001, en el nivel Secundaria – área Matemáticas en la Institución Educativa La Victoria, sede Cagui del Municipio de Cantagallo- Bolívar; y en provisionalidad mediante Decreto 403 de 13 de febrero de 2017, como Docente de Aula, en el nivel Secundaria – área Matemáticas en la Institución Educativa La Integrada en el Municipio de San Pablo - Bolívar, conforme al título de LICENCIADO EN MATEMÁTICAS Y LICENCIADOS EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN MATEMÁTICAS, tomando posesión de sus cargos en el año 2017, para lo cual aportaron las actas de grado 054 de la Universidad del Atlántico del 12 de Diciembre de 2013, 066 de la Universidad del Atlántico del 12 de Diciembre de 2013 y 133 de la Universidad del Atlántico del 12 de Diciembre de 2013.

La jefe del Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad del Atlántico informó mediante los oficios 000234-000233-000232 del 30 de agosto de 2021, que revisado los archivos y libros de registros académicos de graduados que se llevan y guardan en esta dependencia NO SE ENCUENTRA información vinculada con los señores EMIRSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO y MAYURIZ ARDILA CARDENAS, quienes para efectos de tomar posesión de sus cargos allegaron a la Gobernación de Bolívar los mencionados actas de grado y Títulos profesionales.

Lo anterior constituye los antecedentes del reproche disciplinario que se hizo a los señores EMIRSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO y MAYURIZ ARDILA



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

CARDENAS, y por los cuales la primera instancia decidió sancionarles.

- En lo que respecta a las dos pruebas que no se pudieron practicar alegadas por los apelantes se precisa, que la naturaleza de la prueba como garantía del debido proceso en actuaciones disciplinarias, se explica en primer lugar a partir de la actividad probatoria, en sus distintas etapas desde la obtención hasta la valoración de la prueba que servirá de fundamento a la imposición de una sanción disciplinaria no debe ser ajena a los preceptos constitucionales y legales. Así las cosas, ha indicado el Consejo de Estado que la autoridad disciplinaria cuenta con una potestad de valoración probatoria amplia, que le habilita para determinar, en un ejercicio de discrecionalidad razonada, cuando obran en un determinado proceso disciplinario suficientes pruebas para formar la certeza y convicción respecto de la ocurrencia de determinados hechos.

De esta manera que en audiencia desarrollada en virtud del proceso que nos convoca el operador disciplinario manifestó que de oficio se decretaría como prueba oficiar a la Corporación Estudios del Caribe, en aras de determinar si para las fechas de los hechos tenía o no suscrito un convenio con la Universidad del Atlántico. (Fl.385). Así mismo el día 29 de Septiembre del año 2021 a las 10:00 A.M. se continuó con la Audiencia Pública, la cual se realizó de manera virtual y estuvieron presente las defensoras de oficio, pero la diligencia se suspendió porque faltaba la prueba decretada a la Corporación Estudios del Caribe. (Fl.402)

Es claro que el operador disciplinario realizó las actuaciones tendientes a practicar las pruebas, sin embargo en vista de la imposibilidad de consecución de la misma en Audiencia manifestó que se prescindiría de la prueba a la Corporación Estudios del Caribe, al observar el certificado de existencia y Representación Legal de la Corporación Estudios del Caribes (Fl.406-408)), se constató que el domicilio de la Corporación es la misma a la que se envió el oficio Gobol-21-039964 del 20 de septiembre de 2021 (Fl.409 - 410)

Así mismo consideró el despacho que sin que exista la prueba de si la corporación estudios del caribe y la Universidad del Atlántico suscribieron un convenio o no, no constituye motivo alguno para absolver al disciplinado ya que se encuentra probado que el disciplinado tomo posesión del cargo ante la Secretaria de Educación de Bolívar con título de la Universidad del Atlántico que no corresponden a la realidad, en tanto



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

los mismos no fueron expedidos por la Universidad que debía acreditarlos y ésta entidad de educación superior indicó que estos no se hallan en sus archivos y registros.

- Los apoderados indican que en el proceso existe duda razonable lo cual mantiene incólume el derecho constitucional a la presunción de inocencia, de esta manera este despacho advierte que la falta disciplinaria que se le atribuyó a los señores EMIRSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO y MAYURIZ ARDILA CARDENAS es la contenida en el numeral 56 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 que señala:

Son faltas gravísimas las siguientes:

"(...) 56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa."

Así las cosas se comprobó que los señores EMIRSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO y MAYURIZ ARDILA CARDENAS presentaron ante la Secretaría de Educación Departamental, junto con la hoja de vida el ACTA DE GRADO según la cual se le otorgaron los títulos profesionales de la Universidad del Atlántico, así como los títulos profesionales que no fueron conferidos por dicha Institución Universitaria, tal como consta en los oficios antes referidos suscritos por la jefe del Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico de la mencionada institución, documento que fue presentado con el propósito de obtener nombramiento en la Secretaria de Educación del Departamento, observándose así que los decretos de nombramiento, 0237 de 9 de febrero de 2017, 82 de 9 de febrero de 2017 y 403 de 13 de febrero de 2017, así como las actas de posesión, mencionaron el cumplimiento de los requisitos de formación académica, entre ellos los títulos de licenciados:

"Revisada la hoja de vida de ERMINSON CADENA SILVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía N. 13.851.762, se tiene que cumple con los requisitos mínimos de formación académica y experiencia para el empleo en DOCENTE DE AULA, NIVEL SECUNDARIA – AREA MATERMÁTICAS..." (fl. 39)

"Revisada la hoja de vida de DEIVI PEINADO LOBO identificado (a) con la cédula de ciudadanía N. 3.984.725, se tiene que cumple con los requisitos



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

mínimos de formación académica y experiencia para el empleo en DOCENTE DE AULA, NIVEL SECUNDARIA - AREA MATEMÁTICAS..." (fl. 59)

"Revisada la hoja de vida de MAYURIZ ARDILA CARDENAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía N. 28.070.306, se tiene que cumple con los requisitos mínimos de formación académica y experiencia para la provisión del empleo en vacancia temporal, para el empleo DOCENTE DE AULA, NIVEL SECUNDARIA - AREA MATEMÁTICAS..." (fl. 20)

Por tanto, la Oficina de Control Interno disciplinario, consideró que los disciplinados incurrieron en conducta irregular constitutiva de falta disciplinaria, al suministrar documentos que contenían información que no correspondía a la realidad para obtener su nombramiento, lo que en efecto ocurrió al tomar posesión de dicho cargo.

Conforme lo establece la normatividad el operador disciplinario debe acudir a las causales que excluyen de responsabilidad disciplinaria a los investigados y que de manera expresa se señalan en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, pero luego de examinarlas, esta instancia observa que en el caso de los señores EMIRSON CADENA SILVA, DEIVI PEINADO LOBO y MAYURIZ ARDILA CARDENAS, no existe prueba para mostrar que su actuar se encuentra inmerso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad disciplinaria, por el contrario conforme lo realizó la primera instancia hay pruebas que conducen a establecer la responsabilidad de los disciplinados.

Por tanto al proferir el fallo sancionatorio hay certeza de la comisión de la conducta, situación que excluye toda duda razonable, pues mediante el proceso racional de valoración del material probatorio, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la lógica material y las pautas de la experiencia vivencial es claro que los servidores públicos actuaron contrario a los preceptos constitucionales y legales.

Es de recordar que la responsabilidad de los funcionarios públicos tiene su origen en el artículo 6º de la Constitución Política, al disponer que estos son responsables por infringir la Constitución y la Ley; que para garantizar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

Pues la ilicitud sustancial del comportamiento, se indicó que ésta ocurrió en tanto la conducta asumida por los investigados, atentaron contra la confianza pública respecto de los documentos que aportaron como medio de prueba del hecho que representaba, es decir, haber obtenido título como LICENCIADOS, los cuales tenían como objetivo demostrar el lleno de requisitos legales para obtener un nombramiento como docente, lo que finalmente logró con el acto de posesión, obteniendo un provecho para sí, con la utilización de instrumento espurio que acreditaba un título académico que jamás obtuvieron. Se consideró así que los investigados vulneraron los principios de moralidad y responsabilidad.

- Así mismo es deber señalar que el trámite seguido en la actuación disciplinaria se ajustó, en cuanto a su forma y términos, a los lineamientos previstos en la Ley 734 de 2002 y en la Constitución Política de esta manera que contrario a lo expresado por los apoderados no se advierte ninguna anomalía o causal de invalidez que haga nugatorio lo actuado, por cuanto el proceso se ha rituado conforme a los mandamientos legales y las normas supra legales, acatando los principios del debido proceso; especialmente los disciplinados tuvieron la posibilidad y oportunidad de actuar en todas las fases procesales por medio de su defensa.

Ante la afirmación o solicitud de nulidad, la cual no cumplió con lo preceptuado en el artículo 146 y se les hizo saber en la audiencia de lectura del fallo, que a las luces del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, y examinado el trámite procesal adelantado, no encuentra esta instancia disciplinaria que se configure alguna de las causales de nulidad en el contenida, en la medida en que durante su desarrollo se garantizó plenamente el derecho de los sujetos procesales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Por las anteriores consideraciones, se concluye que los presupuestos normativos mencionados por la primera instancia al momento de efectuar el reproche al investigado se encuentran plenamente acreditados dentro de la investigación, que las actuaciones se desarrollaron conforme a derecho, así como los disciplinados tuvieron la posibilidad de contar con su defensa técnica, por tanto los argumentos de la apelación en este sentido no están llamados a prosperar.

A todas luces no resultan favorables los argumentos de la defensa de los disciplinados,



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

para llegar a una absolución y por el tratamiento que se ha dado al comportamiento de los investigados, las cuales frente a las particularidades del error lo hacen vencible, mas sin embargo no a tal modo de poder enrostrar un modo doloso, sino por el contrario castigar sus faltas de diligencia y cuidado se estableció una CULPA GRAVE, después de hacer el operador disciplinario de primera instancia un exhaustivo análisis, hizo dentro del presente caso.

V. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS FALLOS APELADOS

Que esta instancia disciplinaria con respecto a los cargos únicos formulados de falta GRAVE a título de CULPA a los disciplinados dentro del presente proceso, en su calidad de docentes de Aula vinculados a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, comparte los argumentos consignados en el fallo de primera, y en tal sentido respeta los planteamientos expuestos por los recurrentes, atendiendo a que es su medio de defensa, pero al no lograr desvirtuar ni justificar sus conductas, frente a los hechos denunciados, ni tampoco acreditar que exista amparo en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, al apartarse sin justificación alguna de la obligación de actuar conforme a la Ley, para este caso se infringió el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que reza: Son faltas gravísimas que al texto señala: "Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa".

En el proceso está demostrado que los títulos profesionales presentados por los investigados para acceder a la vinculación de los cargos en cuyas calidades son investigados, no son verídicos y por tanto no corresponden a la realidad, en tanto los mismos no fueron expedidos por el ente Universitario que debía acreditarlos, que para el caso que nos ocupa era la Universidad del Atlántico, como se demuestra con todos los elementos de demostración que permitieron la formulación.

Que además se comparte con el fallador de primera instancia, el hecho de que con el actuar de los disciplinados se vulneró el **principio de moralidad administrativa**, como principio garante de la misma. Pues el comportamiento



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

desplegado por los señores afectó sustancialmente los deberes funcionales puesto que no hubo honestidad en su proceder, ni cumplimiento de la acción administrativa, debido al desconocimiento formal de los principios que regulan la función pública. Por tal motivo, su actuar se encuentra provisto de ilicitud sustancial ya que tiene incidencia en la garantía de la función pública y el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

Que con las pruebas y certificaciones aportadas dentro del proceso por parte de la Universidad del Atlántico, quien es la llamada a certificar la veracidad de los documentos, y de los cuales hemos transcrito en los acápite anteriores, donde este ente universitario, deja claro que los títulos profesionales presentados por los investigados para acceder a la vinculación de los cargos en cuyas calidades se investiga, no son verídicos y por tanto no corresponden a la realidad, en consecuencia los mismos no fueron expedidos por la Universidad que debía acreditarlos que era la Universidad del Atlántico.

Que observa esta instancia disciplinaria que dentro del trámite procesal adelantado en esta oportunidad, no se configuró ninguna de las causales de nulidad, previstas en el art. 143 del CDU, en la medida en que su desarrollo se garantizó plenamente el derecho de los sujetos procesales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Que además se observa, que muy a pesar que el operador disciplinario de primera instancia, encuadro el caso sub-juice, el comportamiento irregular que se le señalo a los disciplinados, encuadró perfectamente en el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al consagrar como faltas gravísimas, el hecho de suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa", el operador disciplinario al momento de calificar la falta y después de hacer un juicio sobre la forma de culpabilidad, tuvo en cuenta varios elementos que lo llevaron a imponer la falta no como gravísima sino como grave, al considerar dentro de esos elementos se encuentra el DOLO, el cual para que se configure, requiere el conocimiento del hecho y del elemento prohibitivo y la voluntad.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

Así las cosas tenemos que los propios investigados fueron quienes presentaron ante la Gobernación de Bolívar, su hoja de vida la cual bajo la gravedad de juramento, consignaron ser profesionales, aportando los respectivos títulos que resultaron ser espurios o contrarios a la realidad, dentro de los cuales se presentaron circunstancias que pudieron conllevar a un error no de carácter invencible, sino vencible, dadas las condiciones sociales y de formación de los investigados y de otras condiciones modales que rodearon la medición del riesgo de su actuación, es decir su actuar con el debido cuidado y lograr prevenir los hechos desfavorables que pueden sobrevenir con su actuar, lo que conllevó a adecuar los comportamientos a título de CULPA GRAVE y no de DOLO, como se había señalado al inicio en auto que cito a audiencia, so pena de hacer más gravosa la situación de los disciplinados.

Que el Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades, confirmará el fallo de Primera Instancia del 9 de Diciembre de 2021.

En consecuencia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMASE el Fallo de Primera Instancia de fecha 9 de Diciembre de 2021, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, respecto de los servidores públicos: los señores, en sus condiciones de Docentes de Aula adscritos a la Secretaria de Educación de Bolívar, donde se declaran disciplinariamente responsables por la comisión de las faltas disciplinarias contenidas en el cargo único calificado como Grave a título de Culpa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONESE, a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, para que NOTIFIQUE a las partes o a sus apoderados la presente decisión.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 556 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente decisión, por conducto de la Oficina de Control Disciplinario remítase a la Secretaría de Educación Departamental para todo lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 de noviembre 2022

Dado en Cartagena de Indias, a los

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Aprobó: Juan Mauricio González Negrete – Secretario Jurídico
Proyectó y Elaboró: Jorge A. Díaz Gutiérrez – P.U. Secretaría Jurídica